

**4 REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO 41 ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO  
JUDICIAL DE BOGOTÁ  
-SECCIÓN CUARTA-**

**Única dirección correspondencia**  
[correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Bogotá, D.C., tres (3) de octubre de dos mil veintidós (2022)

<b>Radicación:</b>	<b>11-001-33-37-041-2020-00310-00</b>
<b>Accionante:</b>	<b>HERMAN GUSTAVO GARRIDO PRADA</b>
<b>Accionado:</b>	<b>GOBERNACIÓN DE ANTIOQUIA</b>
<b>Acción:</b>	<b>DE CUMPLIMIENTO</b>

**A U T O No. 2022-871**

**INCIDENTE DESACATO**

---

**ASUNTO**

Decidir el incidente de desacato iniciado por el señor **HERNAN GUSTAVO GARRIDO PRADA** contra la **GOBERNACION DE ANTIOQUIA**, por el incumplimiento del fallo de la Acción de Cumplimiento del 24 de enero de 2022, que revocó el fallo de primera instancia y accedió a las pretensiones del señor Garrido Prada.

**A N T E C E D E N T E S**

1.- En sentencia proferida por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca el 24 de enero de 2022, se ordenó:

**"(...)PRIMERO: REVOCAR** el fallo de fecha 3 de marzo de 2021, proferido por el Juzgado Cuarenta y Uno (41) Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá - Sección Cuarta,

que negó las pretensiones de la acción de cumplimiento. En su lugar:

**SEGUNDO: DECLARAR** la vulneración del artículo 24 de la Ley 1437 de 2011 numeral 3, en concordancia con la vulneración de los artículos 20 y 21 de la Ley 1712 de 2014, en referencia al principio de publicidad de las hojas de vida de los contratistas del Estado y de conformidad con lo expuesto en la parte motiva del presente proveído.

**TERCERO: ORDENAR** al Departamento de Antioquia entidad representada actualmente por Aníbal Gaviria Correa, en calidad de gobernador, para que en el término de diez (10) días hábiles, de cumplimiento a los consagrado en el artículo 20 y 21 de la Ley 1712 de 2014.

**CUARTO: NEGAR** la acción en relación con las pretensiones referentes al cumplimiento del artículo 15 y 16 de la Ley 1712 de 2014, Acuerdo 042 de 2002, Acuerdo 005 de 2013 y Acuerdo 002 de 2014, atendiendo a las razones expuestas en la parte considerativa de esta providencia. (...)"

2.- En escrito presentado el 18 de abril de 2022, la parte actora solicitó se iniciara incidente de desacato contra la parte accionada, por el incumplimiento del fallo, en consideración a que la orden impartida por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca no se cumplió.

3.- El 2 de mayo de 2022, se requirió al Gobernador de Antioquía – doctor Aníbal Gaviria Correa, o quien hiciera sus veces, o en su defecto al funcionario que sea competente, para que acreditaran el cumplimiento de la sentencia a que se viene aludiendo.

4.- El día 06 de mayo de 2022 la Gobernación de Antioquía allegó por correo electrónico contestación e informe del cumplimiento de la sentencia constitucional. Con estos busca evidenciar que, ha realizado todos los trámites tendientes al cumplimiento, tal y como se describe a continuación:

*"(...)me permito acreditar el cumplimiento al requerimiento efectuado por su Despacho, mediante auto del día dos (02) de mayo de dos mil veintidós (2022), con ocasión de fallo proferido por el TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA-SECCIÓN TERCERA - SUBSECCIÓN B el veinticuatro (24) de enero de dos mil veintidós (2022), en la Acción de Cumplimiento con Radicado 11001- 33 - 37 - 041 - 2020 - 00310 -00 en los siguientes términos:*

En este sentido, se aporta respuesta con radicado 2022020022517 del 03 de mayo de 2022, proveniente de la Dirección Técnica de Gestión Documental- Secretaría de Suministros y Servicios del Departamento de Antioquia, en donde se informa que mediante Resolución con radicado S 2022060010205 del 18 de abril de 2022, se modificó el IICR de información clasificada y reservada de los Contratos y los Convenios Interadministrativos celebrados por entidad, lo cual puede ser verificado ingresando a la URL <https://www.antioquia.gov.co/> y siguiendo los pasos que pormenorizadamente se señalan en el **archivo adjunto #1**.

Así mismo, se adjunta el Acto administrativo (**archivo adjunto #2**), a través del cual se actualizó el IICR, mismo que fue publicado en la Gaceta Departamental No. 23.462 del 20 de abril y en la página web de la Gobernación de Antioquia el día 21 de abril de 2022.

De igual forma, se aporta el **archivo adjunto #3**, consistente en la Comunicación con radicado 2022030147901 del 22 de abril de 2022, de la Dirección de asuntos legales de la Secretaría de Infraestructura Física de la Gobernación de Antioquia, a la Universidad de Antioquia, quien en calidad de contratista, sirve de gestor directo para la vinculación de los profesionales que prestan servicios en el marco del convenio interadministrativo No. 0583 de 1996, los cuales específicamente se encuentran vinculados a través de la Corporación Interuniversitaria de Servicios CIS, subcontratista de la Universidad, solicitando su apoyo para que en virtud del contrato interadministrativo N. 2020-SS-20-0001, realizara la publicación dentro del expediente, en el sistema electrónico del contratación SECOP, de los datos no sensibles de las hojas de vida de los contratistas vinculados.

Adicionalmente se allega copia del correo electrónico (**archivo adjunto #4**), mediante el cual la universidad de Antioquia procede con la publicación de las referidas hojas de vida en el SECOP y comparte el link que permite su consulta.

También se remite la respuesta oficial de la Universidad de Antioquia con radicado 21560001-0188-2022 del 05 de mayo de 2022 a la Dirección de Asuntos Legales-Secretaría de Infraestructura del Departamento de Antioquia (**archivo adjunto #5**), quien, en su condición de contratista de la entidad departamental, confirma la publicación en el portal de SECOP de la información no sensible de las hojas de vida de los contratistas vinculados en los contratos interadministrativos señalados en la Acción.

Y finalmente, en el **archivo adjunto #6** se presentan algunos Pantallazos del Secop como constancia de la publicación efectuada y el enlace de consulta.

*En los anteriores términos y con todo respeto, dejo a su consideración el cumplimiento requerido. (..)"*

5. El 13 de mayo de 2022, se corrió traslado al accionante de la respuesta otorgada por la entidad, dentro del presente trámite incidental.

6. El accionante se pronunció por correo electrónico el 18 de mayo del corriente año e indicó lo siguiente:

*"(...) Previo a hacer las manifestaciones reiterando que la GOBERNACIÓN DE ANTIOQUIA no le ha dado cabal cumplimiento al fallo(...)"*

*(...)Por lo expuesto, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 25 y 29 de la Ley 393 de 1997, respecto del cumplimiento del fallo y el desacato, teniendo en cuenta que a la fecha no se ha cumplido ni al fallo ni a la Ley habiéndose superado ampliamente el plazo dado en la Sentencia proferida el 24 de enero de 2022 y notificada el 26 del mismo mes y año, por la Sección Tercera, Subsección B, del H. TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA, siendo Ponente el H. Magistrado HENRY ALDEMAR BARRETO MOGOLLÓN, comedidamente solicito al Despacho se sirva SANCIONAR POR DESACATO al Sr. Gobernador de Antioquia quien aún no ha dado cumplimiento íntegro a las ordenes contenidas en la Sentencia. Aporto como prueba en un archivo en Excell el Índice de Información Clasificada y Reservada publicado en la página del ARCHIVO GENERAL DE LA NACIÓN. (...)"*

7. El 23 de junio de 2022, se abrió incidente de desacato en contra del GOBERNADOR DE ANTIOQUIA – Dr. Aníball Gaviria y se dispuso:

*"(...)se le corre traslado, para que, dentro de los 5 días siguientes, ejerza el derecho de defensa y contradicción. Deberá aportar la constancia del cumplimiento a cabalidad de la orden impartida en el fallo de la acción de cumplimiento. (...)"*

8. El 10 de agosto de 2022 se declaró el cumplimiento parcial de la presente acción constitucional en la medida en que se cumplió con el artículo 20 de la Ley 1712 de 2014.

Se requirió al Doctor **ANIBAL GAVIRIA**, Gobernador de Antioquia, o a quien hiciera sus veces y a la Universidad de Antioquia, para que, dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación de la presente

providencia informaran si ya publicaron las hojas de vida de los contratistas señalados en la parte motiva de esta providencia.

9. El 22 de agosto de 2022, la Universidad de Antioquía, por medio de su apoderado respondió el requerimiento efectuado por el despacho en los siguientes términos:

*"(...)El artículo 12 y siguientes del Decreto 3485 de 2011, establece que la responsabilidad de la información contenida en los procesos de contratación, sus actos, documentos y contratos tramitados a través del SECOP, es 2 responsabilidad de la Entidad contratante, especialmente en cuanto a su actualidad, oportunidad, veracidad, exactitud y coherencia.*

*Asimismo, de conformidad con el artículo 2.2.1.1.1.7.1. del Decreto 1082 de 2015, "La Entidad Estatal está obligada a publicar en el SECOP los Documentos del Proceso y los actos administrativos del Proceso de Contratación, dentro de los tres (3) días siguientes a su expedición..."*

*En este orden de ideas, la responsabilidad de cargar los documentos del proceso contractual, es de la Gobernación de Antioquia quien ostenta la calidad de entidad contratante y cuenta con los accesos y perfiles definidos por ellos para el cargue del expediente contractual, imposibilitando que la Universidad de Antioquia, quien actúa como entidad contratista, pueda ingresar al usuario de la Gobernación y anexar los documentos. (...)"*

10. el 22 de agosto de 2022, el Director de Asuntos Legales de la Secretaría de Infraestructura Física del Departamento de Antioquia da respuesta al requerimiento en los siguientes términos:

*"(...) Notificado el auto la entidad procedió con las siguientes actuaciones:*

*1. Se requirió al Doctor WILLIAM FREDY PÉREZ TORO, Secretario General de la Universidad de Antioquia y a la Doctora ELIZABETH SANTAMARIA VILLA Profesional de la misma entidad, para que en apoyo a la vinculación realizada por el despacho, dicha entidad realice las actuaciones para que dentro del expediente de cada contrato y/o convenio interadministrativo, se publique en el Sistema Electrónico de Contratación Pública SECOP, sólo los datos mencionados anteriormente de las hojas de vida de los profesionales actualmente vinculados por intermedio de la Universidad de Antioquia, a través de su subcontratista Corporación Interuniversitaria de Servicios CIS.*

*2. La universidad de Antioquia, en comunicación dirigida al despacho, manifestó que:*

*La Entidad Estatal responsable de realizar la publicación del convenio o contrato interadministrativo y los documentos*

*derivados del mismo en el SECOP será la Entidad Estatal contratante. Si no es fácilmente determinable quien es la entidad contratante, la publicación la debe hacer la Entidad Estatal que adelantó el Proceso de Contratación."*

*No obstante, lo anterior, dando concreción al principio de coordinación armónica de la función administrativa consignado en el artículo 209 de la Constitución Política y en acatamiento de lo dispuesto en el requerimiento efectuado por el Juzgado, la Universidad de Antioquia envía las correspondientes hojas de vida, como anexo para ser publicada por la Gobernación de Antioquia, a través del siguiente link: 3*

*[https://udeaeducomy.sharepoint.com/:f:/g/personal/dependientejuridico2\\_udea\\_edu\\_co/EgzkWwsfRbFJoaSHNsfusm8BFTQ6ZplmAbGegJBcB8gJXw?e=qeucEB](https://udeaeducomy.sharepoint.com/:f:/g/personal/dependientejuridico2_udea_edu_co/EgzkWwsfRbFJoaSHNsfusm8BFTQ6ZplmAbGegJBcB8gJXw?e=qeucEB).*

*3. Teniendo en cuenta lo anterior, y dado que, si bien la entidad es responsable de dicha publicación, era la Universidad de Antioquia la que por obligaciones contractuales poseía la respectiva información, una vez recibida, la entidad procedió con la respectiva publicación, así:*

- 1. Contrato Interadministrativo No. 2012-CF-20-0030: 96 hojas de vida*
- 2. Contrato Interadministrativo No. 2013-CF-20-0123. 107 hojas de vida*
- 3. Contrato No. 2014-SS-20-0019. 112 hojas de vida*
- 4. Contrato Interadministrativo No. 2016-SS-20-0001.: 13 hojas de vida*
- 5. Contrato Interadministrativo No. 2017-SS-20-0002. 14 hojas de vida*
- 6. Contrato Interadministrativo No. 2019-SS-20-0009: 12 hojas de vida(...)"*

De estos se hizo revisión en los links aportados al despacho

*"(...)En consecuencia, el Departamento de Antioquia cumplió con la orden impartida por el juzgado de conocimiento de la acción de cumplimiento, y se procedió con la publicación de las hojas de vida de la totalidad de los contratos suscritos con dicha entidad en el marco del Proyecto Aburrá Rio Cauca, lo cual puede ser verificado en los links listados, o en la página del SECOP de cada contrato(...)"*

## **C O N S I D E R A C I O N E S**

1.- La Ley 393 de 1997 en sus artículos 25 y 29, dispone:

*" Artículo 25º.- Cumplimiento del Fallo. En firme el fallo que ordena el cumplimiento del deber omitido, la autoridad renuente deberá cumplirlo sin demora.*

*Si no lo hiciere dentro del plazo definido en la sentencia, el Juez se dirigirá al superior del responsable y le requerirá para que lo haga cumplir y abra el correspondiente procedimiento disciplinario contra aquél. Pasados cinco (5) días ordenará abrir proceso contra el superior que no hubiere procedido conforme a lo ordenado y adoptará directamente todas las medidas para el cabal cumplimiento del mismo. El Juez podrá sancionar por desacato al responsable y al superior hasta que éstos cumplan su sentencia. Lo anterior conforme a lo dispuesto en el artículo 30 de la presente Ley.*

*De todas maneras, el Juez establecerá los demás efectos del fallo para el caso concreto y mantendrá la competencia hasta que cese el incumplimiento.”*

*“Artículo 29º.- Desacato. El que incumpla orden judicial proferida con base en la presente Ley, incurrirá en desacato sancionable de conformidad con las normas vigentes, sin perjuicio de las sanciones disciplinarias o penales a que hubiere lugar. La sanción será impuesta por el mismo Juez mediante trámite incidental; de no ser apelada se consultará con el superior jerárquico quien decidirá dentro de los tres (3) días siguientes si debe revocar o no la sanción. La apelación o la consulta se hará en el efecto suspensivo.”*

Sobre el alcance del concepto de “desacato” en materia de acción de cumplimiento, la sección Primera del Honorable Consejo de Estado, en providencia del 10 de octubre de 2019, dentro del expediente con radicado 66001-23-33-000-2018-00527-02(ACU)A, precisó:

*“Este instrumento jurídico tiene la finalidad de lograr el acatamiento de las órdenes impartidas en los fallos que ponen fin a las acciones cumplimiento.*

*La declaratoria de que un funcionario es acreedor a las sanciones legales por desacato, en sede de acción de cumplimiento, requiere que concurren dos requisitos el objetivo, referido al cumplimiento de la orden judicial y subjetivo, respecto de la conducta del funcionario que incurrió en la omisión de la sentencia.*

*En consecuencia, si el obligado al cumplimiento de una norma ha incurrido en desacato, se deberá analizar su conducta frente al contenido del fallo y las órdenes allí impartidas, para concluir si incurrió en responsabilidad subjetiva.*

*En este sentido la Sala concluyó:*

*“...Dicho en otras palabras, la sola desatención a una disposición emanada del juez constitucional resulta insuficiente para que la autoridad - o el particular sobre el cual recae -, se ponga en situación de renuencia que amerite las sanciones legales.*

*Se requiere, de una parte, que se halle probado el hecho objetivo del incumplimiento, y de otra, que esté demostrado que fue generado por la actitud negligente de la autoridad pública respectiva”.*

*La Sala precisa que el presente caso lo resolverá teniendo en cuenta que el desacato más que sancionar al funcionario pretende el cumplimiento de la orden impuesta y la plena observancia del mandato imperativo e inobjetable cuyo alcance se dispuso, para el caso, en la sentencia del 10 de mayo del 2019 proferida por el Tribunal Administrativo de Risaralda."*

En el mismo sentido, el Consejo de Estado Sección Quinta, en providencia del 10 de mayo de 2007 en expediente con radicado 23001-23-31-000-2005-01384-01(ACU), indicó:

*"Para garantizar la efectividad de las órdenes que imparte el juez de la acción de cumplimiento - encaminadas a hacer efectivo el acatamiento de la ley o de actos administrativos - la misma ley creó dos herramientas, a saber: de una parte, facultó al juez para dirigirse al superior del funcionario responsable de acatar la orden judicial, a fin de que aquél requiera a éste con tal propósito y abra el correspondiente proceso disciplinario en su contra; incluso el propio juez puede abrir proceso contra el superior requerido si éste no procede conforme a lo ordenado, dentro de los 5 días siguientes.(...)  
(...)*

*De acuerdo con lo anterior, el desacato constituye un medio coercitivo y sancionatorio contra la persona de cuya conducta depende el cumplimiento de la ley o del acto administrativo al que estuvo referido la orden judicial desobedecida, en quien el juez ha detectado la intención conciente de incumplirla o la negligencia, indiferencia o desidia frente al cumplimiento.*

*En ese orden de ideas, el juez del incidente de desacato -sea el mismo que impartió la orden desacatada o el superior jerárquico que revisa la sanción en apelación o en consulta- a fin de determinar si hay lugar a sancionar al funcionario renuente, debe valorar las circunstancias que le han impedido cumplir con la orden judicial que le fue encomendada. De modo que, si el incumplimiento está justificado en hechos objetivos insuperables o ajenos a la voluntad del funcionario, éste no debe ser sancionado; de lo contrario, cuando se comprueba que su inacción se explica por razones de carácter subjetivo, la sanción es procedente y el juez discrecionalmente establecerá el grado de la misma."*

El Consejo de Estado Sección Quinta, en providencia del 2 de octubre de 2008 en expediente con radicado 13001-23-31-000-2004-00085-01(ACU), señaló lo siguiente:

*"Pues bien, el incidente de desacato se constituye en el medio judicial de coerción contra la persona y funcionario responsable del cumplimiento de la ley o del acto administrativo que se ordena ejecutar en la decisión judicial. No obstante, la determinación de si hay lugar a sancionar implica establecer certeramente cuáles son los servidores públicos a quienes les*

*cabe atribuirles la renuencia, así como también valorar las circunstancias que a su juicio hayan podido impedir cumplir la orden judicial.”*

2.- Para este caso, se logró evidenciar que la GOBERNACIÓN DE ANTIOQUÍA dio cumplimiento al fallo de la acción de cumplimiento emitido el 24 de enero de 2022, por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca, mediante el cual declaró la vulneración de los artículos 20 y 21 de la Ley 1712 de 2014, “Principio de Publicidad de hojas de vida de los contratistas del Estado”. El cumplimiento se evidencia en cada uno de los link enviados y revisados a su vez en la página del SECOOP de la publicación de las hojas de vida con los requisitos exigidos para tal fin.

Así las cosas, verificado como se encuentra el cumplimiento de la orden impartida en el fallo de la acción de cumplimiento demitida por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca, no existe fundamento para continuar el trámite del incidente de desacato iniciado. Por tanto, se dispone su cierre definitivo y el archivo del expediente.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Cuarenta y Uno Administrativo del Circuito de Bogotá,

#### **RESUELVE:**

**PRIMERO: CERRAR** el trámite de desacato en contra del Doctor **ANIBAL GAVIRIA**, Gobernador de Antioquía, o a quien haga sus veces, según lo argumentado en párrafos precedentes.

**SEGUNDO: NOTIFICAR** la presente decisión por el medio más expedito a los interesados.

**TERCERO:** Notifíquese la presente decisión con el uso de las tecnologías de la información a las siguientes direcciones electrónicas:

<b>Partes</b>	<b>Dirección electrónica registrada</b>
PARTE DEMANDANTE: HERMANN GUSTAVO GARRIDO PRADA	spdgarrido@yahoo.es
PARTE DEMANDADA: GOBERNACIÓN DE ANTIOQUIA	<a href="mailto:notificacionesjudiciales@antioquia.gov.co">notificacionesjudiciales@antioquia.gov.co</a> adrianamaria.yepes@antioquia.gov.co
ENTIDAD REQUERIDAD: UNIVERSIDAD DE ANTIOQUIA.	<a href="mailto:notificacionesjudiciales@udea.edu.co">notificacionesjudiciales@udea.edu.co</a>
MINISTERIO PÚBLICO: Carlos Zambrano	czambrano@procuraduria.gov.co

**CUARTO:** En firme la presente providencia, archívense las diligencias, dejando las constancias de rigor.

### **NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

Firmado Por:  
Lilia Aparicio Millan  
Juez  
Juzgado Administrativo  
Oral 041  
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c24b2c8e75661110ea33493b5bbb91e4928d11e0707934fdeaa835352677dd7e**

Documento generado en 03/10/2022 03:59:46 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO 41 ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO  
JUDICIAL DE BOGOTÁ  
-SECCIÓN CUARTA-**

**Única dirección correspondencia**  
[correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Bogotá, D.C., tres (03) de octubre de dos mil veintidós (2022)

<b>Radicación:</b>	<b>11-001-33-37-041-2022 197-00</b>
<b>Accionante:</b>	<b>NIDIA VARGAS PINEDA.</b>
<b>Accionado:</b>	<b>Unidad Para la Atención y Reparación Integral de las Víctimas.</b>
<b>Acción:</b>	<b>TUTELA</b>

**INCIDENTE DE DESACATO DE TUTELA**

**A U T O No. 2022-870**

**ASUNTO**

Pronunciarse en relación con la solicitud de incidente de desacato promovido por la señora NIDIA VARGAS PINEDA, por el

incumplimiento de los fallos emitidos en primera y segunda instancia, el 12 y 29 de julio de 2022, respectivamente.

## I. ANTECEDENTES

1.- En sentencia proferida por este despacho judicial el 12 de julio de 2022, se ordenó:

*"(...) **Primero: Negar** por hecho superado el amparo invocado por **NIDIA VARGAS PINEDA**, respecto del derecho de petición.*

***Segundo: Negar** la protección solicitada por **NIDIA VARGAS PINEDA**, en relación con las prerrogativas constitucionales de igualdad y mínimo vital, conforme lo expuesto. (...)"*.

2.- El 29 de julio de 2022 el Tribunal Administrativo de Cundinamarca, en fallo de segunda instancia decidió:

*"(...) **PRIMERO: REVOCAR** el numeral primero de la sentencia proferida el 12 de julio de 2022 por el Juzgado Cuarenta y Uno (41) Administrativo del Circuito de Bogotá,*

***"PRIMERO: TUTELAR** el derecho fundamental de petición de la señora **NIDIA VARGAS PINEDA**, identificada con la cédula de ciudadanía No. 52.859.429.*

***SEGUNDO: ORDENAR** al director de la **UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL A LAS VICTIMAS**, Doctor Ramón Alberto Rodríguez Andrade o quien haga sus veces, que dentro de un término no mayor a 48 horas siguientes a la notificación de la presente providencia proceda a dar respuesta de fondo, clara, completa y congruente con lo peticionado al requerimiento efectuado por la señora **NIDIA VARGAS PINEDA** el 27 de mayo de*

2022, ateniendo a lo expuesto en la parte considerativa de este fallo”.

**SEGUNDO:** Confirmar en todo lo demás el fallo del 12 de julio de 2022 proferido por el Juzgado Cuarenta y Uno (41) Administrativo del Circuito de Bogotá. **TERCERO:** La UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE (...)”

3.- El 19 de agosto de 2022 la señora NIDIA VARGAS PINEDA solicitó iniciar el trámite por desacato, en consideración a que no se cumplió la anterior orden judicial.

4. Por auto del 25 de agosto de 2022, se ordenó requerir al Director Técnico de Reparación de la Unidad para las Víctimas – UARIV, o quien haga sus veces para que en el término de cinco (5) días alegara cumplimiento.

5. El 29 de agosto de 2022, la Jefe de la Oficina Asesora Jurídica (E), dio respuesta al requerimiento informando:

*Es claro para las partes, incluido el Juez de Conocimiento, como Juez constitucional, que el Derecho Tutelado, corresponde al de Derecho de petición, el cual fue atendido de manera clara y de fondo por la Unidad, así mismo enviándolo a la dirección indicada en el acápite de notificaciones.*

*Lo anterior concluye que, ante la supuesta vulneración del derecho tutelado, su transgresión ha sido saneada oportunamente por la Unidad, lo que desencadena en este proceso a una carencia en el objeto, vulneración al derecho tutelado, por hecho superado. No sobra recordar, que en materia jurisprudencial la acción de tutela pierde su razón de ser en el momento en que la situación que generó la amenaza o la vulneración al derecho fundamentales tutelados es superada, en este caso lo procedente es el archivo de las diligencias.*

*Para el caso concreto, se evidencia que previamente a la interposición de la tutela la Unidad ya había dado respuesta a lo solicitado por la accionante, escenario aceptado por la Corte Constitucional para la configuración del Hecho Superado. No obstante, independientemente del momento en que se configuró el hecho superado, lo cierto es que la carencia actual del objeto se presenta cuando la situación que genera la amenaza o vulneración de los derechos fundamentales invocados es superada.(...)*

6. EL 13 de septiembre de 2022 la señora NIDIA VARGAS PINEDA, a través de correo electrónico remitió un escrito donde informa que la UARIV;

*"(no ha dado cumplimiento con un acto administrativo accediendo o negando el derecho a la indemnización (...)) ni tampoco da una fecha cierta ni el monto estipulado para la cancelación de dicha reparación. Lo que quiere decir que la UNIDAD PARA LA ATENCION Y REPARACION INTEGRAL A LAS VICTIMAS está contestando de FORMA y NO de FONDO (...)"*

*"(...) Solicitó SANCION a la persona encargada de la UNIDAD PARA LA ATENCION Y REPARACION INTEGRAL A LAS VICTIMAS por NO cumplir con lo ordenado en la ACCION DE TUTELA(...)"*

7. Mediante auto del 19 de septiembre se requirió nuevamente a la Unidad Para la Atención y Reparación Integral de las Víctimas, para que en el término de cinco (5) días siguientes a la notificación de esa providencia, allegara **"prueba del cumplimiento"** de lo dispuesto en el fallo emitido por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca el 29 de julio de 2022.

Advirtiéndolo que en varias oportunidades han allegado cumplimiento, pero sin los soportes correspondientes.

8. El 27 de septiembre de 2022 mediante correo electrónico la UARIV contestó el requerimiento en los siguientes términos:

...(...)"

#### PROBLEMA JURÍDICO

*A través del presente memorial demostraré que la sentencia proferida por el despacho fue cumplida por la Unidad para las Víctimas, toda vez que la Unidad para las Víctimas, en cumplimiento de la Resolución 1049 de 2019 y el Auto 206 de 2017 de la Corte Constitucional, profirió la Resolución N° 04102019-41227 - del 5 de septiembre de 2019, por la cual se reconoció el derecho a recibir la indemnización administrativa, haciendo la salvedad que luego de la aplicación del método técnico de priorización, se estableció que el accionante no cuenta con ninguno de los criterios para ser priorizado de acuerdo con el artículo 4 de dicha normatividad y primero de la Resolución 582 de 2021. lo cual evidenciaré.*

#### CASO CONCRETO

*La Subdirección de Reparación Individual de la Unidad para las Víctimas emitió la Resolución N° 04102019-41227 - del 5 de septiembre de 2019, la cual fue notificada por correo electrónico el 31 de Octubre de 2019, por la cual se reconoce el derecho a recibir la indemnización administrativa a la accionante, una vez cumplidos los requisitos contenidos en la fase de solicitud; así mismo se comunicó la decisión de la administración mediante respuesta de fecha 27 de septiembre de 2022,*

*enviada a la dirección de correo electrónico aportada por el accionante*

*Respecto a la aplicación del método técnico, el accionante fue incluido, por cuanto no cuenta con un criterio de priorización acreditado conforme a lo dispuesto en el artículo 4 de la Resolución 1049 de 2019, y primero de la Resolución 582 de 2021, esto es: i) tener más de 68 años de edad, o, ii) tener enfermedad huérfana, de tipo ruinoso, catastrófico o de alto costo definidas como tales por el Ministerio de Salud y Protección Social, o iii) tener discapacidad que se certifique bajo los criterios, condiciones e instrumentos pertinentes y conducentes que establezca el Ministerio de Salud y Protección Social o la Superintendencia Nacional de Salud<sup>1</sup>.*

*Según lo anterior, es importante recalcar al despacho que entre el 1 de julio de 2020 y el 31 de diciembre de 2026 las víctimas podrán allegar certificaciones que cumplan con los requisitos de la Circular 009 de 2017, sin embargo, para que estas certificaciones sean válidas, se deben haber expedido hasta el 30 de junio de 2020, las víctimas que aporten certificaciones que cumplan con los requisitos de la Resolución No. 113 de 2020 del Ministerio de Salud y Protección Social en ese mismo período de tiempo serán válidas.*

*Es importante manifestarle al H. despacho que el método técnico fue ejecutado y en consecuencia mediante oficio de 23 de septiembre de 2022, se le informó el resultado del Método Técnico de Priorización, el cual no cubija al accionante para proceder con materialización de la entrega de la medida indemnizatoria en la presente vigencia fiscal, por lo anterior, teniendo en cuenta que en el presente caso no es posible realizar la entrega de la medida de indemnización en la vigencia 2022, la Unidad procederá a aplicarle el Método Técnico de Priorización el 31 de julio de 2023, aclarando que, en ningún caso, el resultado obtenido en una vigencia será acumulado para la siguiente.*

*Esto como consecuencia de: (i) la ponderación de las variables demográficas, socioeconómicas, de caracterización del daño, y el avance en el proceso de*

*reparación integral; (ii) la disponibilidad presupuestal con la que cuenta la Unidad; y (iii) el orden definido tras el resultado de la aplicación del Método respecto del universo de víctimas aplicadas 2.*

*Por lo anterior, surge para la Entidad la imposibilidad de dar fecha cierta y/o pagar la indemnización administrativa, toda vez que debe ser respetuosa del procedimiento establecido en la Resolución 1049 de 2019 y del debido proceso administrativo.*

*"(...)PRUEBAS*

*Se solicita que se tengan como tales:*

- 1. Dercho de Petición 27 de septiembre de 2022*
- 2. Comprobante de envío*
- 3. Oficio Resultado método técnico de priorización*

## **CONSIDERACIONES**

1.- El Decreto 2591 de 1991 en sus artículos 27 y 52, dispone:

***"Artículo 27. Proferido el fallo que concede la Tutela, la autoridad responsable del agravio deberá cumplirlo sin demora.***

*Si no lo hiciere dentro de las cuarenta y ocho horas siguientes, el juez se dirigirá al superior del responsable y le requerirá para que lo haga cumplir y abra el correspondiente procedimiento disciplinario contra aquél. Pasadas otras cuarenta y ocho horas, ordenará abrir proceso contra el superior que no hubiere procedido conforme a lo ordenado y adoptará directamente todas las medidas para el cabal cumplimiento del mismo. El juez podrá sancionar por desacato al responsable y al superior hasta que cumplan la sentencia.*

*Lo anterior sin perjuicio de la responsabilidad penal del funcionario en su caso.*

*En todo caso, el juez establecerá los demás efectos del fallo para el caso concreto y mantendrá la competencia hasta que esté completamente restablecido el derecho o eliminadas las causas de la amenaza".*

***Artículo 52. La persona que incumpliere una orden de una juez proferida con base en el presente Decreto incurrirá en desacato sancionable con arresto hasta de seis meses y multa hasta de 20 salarios mínimos mensuales salvo que en este Decreto ya se hubiere señalado una consecuencia jurídica distinta y sin perjuicio de las sanciones penales a que hubiere lugar.***

*La sanción será impuesta por el mismo juez mediante trámite incidental y será consultada al superior jerárquico quien decidirá dentro de los tres días siguientes si debe revocarse la sanción". (Resaltado fuera del texto)*

Respecto del alcance del concepto de "desacato" en materia de acción de Tutela, la Corte Constitucional precisó lo siguiente:

***"(...) Adicionalmente, el juez encargado de hacer cumplir el fallo PODRÁ (así lo indica el artículo 27 del decreto 2591 de 1991) sancionar por desacato. Es esta una facultad optativa, muy diferente al cumplimiento del fallo y que en ningún instante es supletoria de la competencia para la efectividad de la orden de Tutela. Pueden coexistir al mismo tiempo el cumplimiento de la orden y el trámite del desacato, pero no se pueden confundir el uno (cumplimiento del fallo) con el otro (el trámite de desacato). Tratándose del cumplimiento del fallo la responsabilidad es objetiva porque no solamente se predica de la autoridad responsable del agravio, sino de su superior, siempre y cuando se hubiere requerido al superior para que haga cumplir la orden dada en la***

***Tutela. Es el desacato un ejercicio del poder disciplinario y por lo mismo la responsabilidad de quien incurra en aquel es una responsabilidad subjetiva. Es decir que debe haber negligencia comprobada de la persona para el incumplimiento del fallo, no pudiendo presumirse la responsabilidad por el solo hecho del incumplimiento. Y, si se trata del superior inmediato del funcionario que ha debido cumplir la orden, tratándose de la Tutela, adicionalmente ha debido existir una orden del juez requiriéndolo para que hiciera cumplir por el inferior el fallo de Tutela, dándosele un término de cuarenta y ocho horas porque así expresamente lo indica el artículo 27 del decreto 2591 de 1991.***<sup>1</sup>(Negritillas del despacho).

En el presente asunto, es evidente que se cumplió la orden impartida en el fallo judicial, según lo informado en el escrito del 27 de septiembre de 2022 emitido por la UARIV y con los anexos del oficio 6886112 D.I. # 52859429 M.N:387 con el cual se respondió el derecho de petición a la señora Nidia Vargas Pineda.

Adicional a ello, es importante tener en cuenta que la respuesta al derecho de petición, no implica necesariamente una respuesta afirmativa o que acceda a las pretensiones esgrimidas conforme jurisprudencia de la Corte Constitucional<sup>2</sup>.

En ese orden, verificado como se encuentra el cumplimiento de la orden impartida en el fallo de tutela, no existe fundamento

---

<sup>1</sup> Corte Constitucional, sentencia T-763 de diciembre 7 de 1998, M.P. Dr. Alejandro Martínez Caballero.

<sup>2</sup> Corte Constitucional, Sentencia T-456/08.

para abrir el incidente de desacato formulado, porque se superó el hecho en que se fundó la solicitud.

Por lo brevemente expuesto el Juzgado 41 Administrativo del Circuito de Bogotá,

### **RESUELVE**

**PRIMERO: ABSTENERSE** de iniciar el trámite de desacato en contra de UNIDAD PARA LA ATENCION Y REPARACION INTEGRAL A LAS VICTIMAS, en los términos de la parte motiva.

**SEGUNDO: NOTIFICAR** la presente decisión por el medio más expedito a los interesados.

**TERCERO:** En firme la presente providencia, archívense las diligencias, dejando las constancias de rigor.

### **NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

Firmado Por:  
Lilia Aparicio Millan  
Juez

**Juzgado Administrativo**  
**Oral 041**  
**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5db9966f9faabc11a872ad96134a9f5ed2c744d268d7ae331427ee3e650d8dab**

Documento generado en 03/10/2022 03:58:40 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

**REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO 41 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE  
BOGOTÁ  
-SECCIÓN CUARTA-**

**Dirección única para correspondencia<sup>1</sup>**  
**[correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co)**

Bogotá, tres (3) de octubre de dos mil veintidós (2022)

**RADICACIÓN: 11001-33-37-041-2022-00306-00**  
**ACCIONANTE: JORGE LEONARDO MORENO H.**  
**ACCIONADO: INSTITUTO COLOMBIANO DE  
BIENESTAR FAMILIAR**

**ACCIÓN DE TUTELA**

**AUTO 2022-869**

La acción de tutela, promovida por el señor **JORGE LEONARDO MORENO HEREDÍA**, identificado con cédula de ciudadanía No. 1.026.562.243, contra el **INSTITUTO COLOMBIANO DE BIENESTAR FAMILIAR**, a través del cual persigue la protección a

---

<sup>1</sup> Para evitar reprocesos y demora, solo radique en esta dirección electrónica.

su derecho fundamental de petición, cumple con las condiciones establecidas en los artículos 5° y 13 del Decreto 2591 de 1991. Según el Decreto 1983 de 2017, este Despacho es competente para avocar su conocimiento. Por tanto, se **ADMITE**.

Por lo brevemente expuesto, **el Juzgado 41 Administrativo del Circuito de Bogotá,**

### **RESUELVE**

**PRIMERO: NOTIFICAR** por correo electrónico a la doctora **CONCEPCIÓN BARACALDO ALDANA, directora del INSTITUTO COLOMBIANO DE BIENESTAR FAMILIAR,** o en su defecto a los funcionarios que sean competentes, en la forma y términos del artículo 16 del Decreto 2591 de 1991 para los efectos de ley, a quién se le corre traslado por dos (2) días para contestar la presente acción.

Los citados deberán rendir informe en el mismo término respecto de los hechos y pretensiones que dieron origen a la presente acción de tutela al correo electrónico dispuesto para tal fin, esto es, [correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co)

**SEGUNDO: MÉTENGASE** en Secretaría a disposición de las partes por el término de dos (2) días.

**TERCERO: NOTIFÍQUESE** la presente decisión a los interesados por el medio más expedito, con arreglo a lo dispuesto en el artículo 30 del Decreto 2591 de 1991, para tal efecto, las siguientes direcciones electrónicas:

<b>PARTE</b>	<b>DIRECCIÓN ELECTRÓNICA REGISTRADA</b>
<b>ACCIONANTE:</b> WILLIAM IVÁN MEJÍA TORRES (APODERADO)	<a href="mailto:abogadowilliam.mejia@gmail.com">abogadowilliam.mejia@gmail.com</a>
<b>ACCIONADA:</b> INSTITUTO COLOMBIANO DE BIENESTAR FAMILIAR	<a href="mailto:Notificaciones.Judiciales@icbf.gov.co">Notificaciones.Judiciales@icbf.gov.co</a>

## **NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

Firmado Por:  
Lilia Aparicio Millan  
Juez  
Juzgado Administrativo  
Oral 041  
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a7c9ea544c280634857f63ad67faad4db4152bbb4504d0dcd62d0311b1059a2**

Documento generado en 03/10/2022 03:31:44 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO 41 ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO  
JUDICIAL DE BOGOTÁ  
-SECCIÓN CUARTA-**

**Única dirección correspondencia**  
[correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Bogotá D.C., tres (03) de octubre de dos mil veintidós (2022)

**Radicación:** 11-001-33-37-041-2022-00311-00  
**Accionante:** Elizabeth Carrillo Carranza, agente oficiosa  
de Rafael Eduardo Rodríguez Espinosa.  
**Accionado:** Nueva EPS.

**Acción de Tutela**

**Auto No. 2022-868**

Como quiera que la acción de tutela promovida por la señora **Elizabeth Carrillo Carranza**, en nombre propio y en calidad de **agente oficiosa** de **Rafael Eduardo Rodríguez Espinosa**, en contra de la **Nueva EPS**, a través de la cual persigue la protección de sus derechos fundamentales a la vida digna y al mínimo vital, cumple con las condiciones establecidas en los artículos 5º y 14 del Decreto 2591 de 1991 y que este Despacho es competente para conocerla, según el Decreto 1983 de 2017 y Decreto 333 de 2021, se procederá a su admisión para darle el trámite que corresponda.

Por lo brevemente expuesto, **el Juzgado 41 Administrativo del Circuito de Bogotá,**

**Resuelve:**

**Primero: Admitir** la acción de tutela formulada **por Elizabeth Carrillo Carranza**, en nombre propio y en calidad de agente oficiosa de **Rafael Eduardo Rodríguez Espinosa**, en contra de **La Nueva EPS**.

**Segundo: Notificar** por correo electrónico al Director, representante legal o quien haga sus veces de la **Nueva EPS** o en su defecto, a los funcionarios que sean competentes, en la forma y términos del artículo 16 del Decreto 2591 de 1991 para los efectos de ley, a quienes se les corre traslado por dos (2) días para contestar la presente acción.

Los citados deberán rendir informe en el mismo término respecto de los hechos y pretensiones que dieron origen a la presente acción de tutela al correo electrónico dispuesto para tal fin, esto es, [correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co)

En la respuesta que se emita se deberá precisar si ya se contestó la petición de la accionante, en caso positivo remitir copia de la respuesta y el soporte de la notificación.

**Tercero: Mantener** en la Secretaría a disposición de las partes por el término de dos (2) días.

**Cuarto: Notificar** la presente decisión a los interesados, por el medio más expedito, con arreglo a lo dispuesto en el Artículo 30 del Decreto 2591 de 1991, para tal efecto, las siguientes direcciones electrónicas:

---

<b>Parte</b>	<b>Dirección Electrónica Registrada</b>
<b>Accionante:</b> Jaime Sánchez.	silviarodriguez004@outlook.com
<b>Accionada:</b> La Nueva EPS	secretaria.general@nuevaeps.com.co

## **NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

Firmado Por:  
Lilia Aparicio Millan  
Juez  
Juzgado Administrativo  
Oral 041  
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **89a89757982e8c8f210b4d0024fc57c8c671bd458553beaaa16521e9dfaebf1a**

Documento generado en 03/10/2022 11:15:04 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**